



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00743-00

Bogotá D.C, 30 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2016 – 00743
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO

Vencido el término para contestar la demanda por parte de la entidad demandada, procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Estudiada nuevamente la presente demanda se observa que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que los demandantes señores Milton Saavedra Calderón, Guillermo Alirio Saltaren Rueda, Jesús María Solano Rebolledo, Alfonso Enrique Somerson Martínez, Anselmo Urieles Gómez, Pool Torres Urbina, Aramis José Urieles López, José Fredy Vanegas Cruz, Rafael Eduardo Vásquez Ramos, Orlando Vivanquez Betancourt, Juan de Dios Calderón Peña, Jorge Caballero Navarro, Arquímedes Rafael Bolaños Barrios, Luis Reano Ahumada, Héctor Fabio Acosta Navarro, Víctor Manuel Egea Gómez, Alcides de Jesús Fernández Urieles, Gustavo González Ángel, Dioser Camilo Duran García, Edwis Luis Morales Torres, Wilfrido Muñoz Suarez, Peter Frank Narváez Bolaños, Luis Eduardo Cantillo Cabrera, Rubén Darío Castillo Bustamante, Jorge Luis Castro Acosta, Antony Franklin Carrión Causado, Rogers Castro García, Carlos Geovany Crespo Rojas, José Antonio López Prentt, Robinson José Manjarrez González, Luis Carlos Morales Arias, Yairton González Pulgarin, José Manuel Hernández Cantillo, Jorge Eliecer Jiménez Cantillo, José Mauricio Joya Duarte, Enrique Rosado Bolaños, William Alcides Rodríguez Rueda, Efraín Ramón Rodríguez Mendoza, Libardo Requene Prado, Adán Antonio Redondo Rodríguez, Raúl Alfonso Ramírez Pineda, Jorge Alfonso Puentes Miranda, Néstor Orlando Poveda Guatama, Wilman Antonio porras Viloría, Miguel Ángel Pérez Crespo, Jhon Sneider Pérez Mendoza, Alexis Pérez González, Miguel Enrique Pérez Vanegas, Carlos Emilio Padilla Algarín, Gabriel de Jesús Otero Vives, Dídimo Antonio Ospina Gallego, Teófilo Ospina Julio, Eliseo Antonio Ortiz Conrado, Emel Olivares Pedroza, Luis Antonio Orozco Arenas, Jorge Enrique Angulo Manjarrez, Rodrigo Merino Hernández, Octavio Javier Ruiz Pastrana, José de Jesús Meléndez Fuentes, Felipe Arturo García López, Luis German Cuello Vanegas, Miguel Ángel Acosta Solano, Jorge Eliecer Mora Martínez, Pedro Pablo Pita Pereira, Rodrigo Rafael Rodríguez González, Miguel Ángel Hernández Rodríguez laboraron como empleados de la demandada, según los documentos aportados en la demanda.

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que los actores, a través de su apoderado judicial instauran demanda, en el cual las pretensiones son sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la del numeral 1° del artículo 2° del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00743-00

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." *negrilla y cursiva fuera de texto.*

Por lo anterior, la competencia para conocer de este asunto estaría atribuida a los jueces laborales del circuito, de ahí que el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

"Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará."

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados laborales del circuito de esta ciudad, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de los demandados, la integración del demandado y sus correspondiente contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto, para que se asigne a unos de los juzgados laborales de esta ciudad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00743-00

TERCERO: REALÍCESE las respectivas anotaciones.

AFTM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>090</u> De Hoy <u>31 AGO. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO